RESOLUCIÓN No. 3.334

30 de octubre de 2026

POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
(PCA-00169-26)

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y atendiendo lo siguiente

ANTECEDENTES

Mediante escrito bajo el radicado CAM No. 2026-E 7610 del 27 de marzo de 2026, LA TATACOA S.A.S con Nit No. 860.521.676-4 representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva - Huila, solicitó liquidación por servicios de evaluación. Que mediante oficio de salida con el radicado CAM No.2026-S10440 del 14 de abril de 2026, se dio respuesta a la solicitud de la liquidación por servicios de evaluación.

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 11106 del 07 de mayo de 2026 y VITAL No. 3100086052167626005, el señor **JOSE LUIS BORRERO LEIVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva (H) como representante legal de **TATACOA S.A.S.** identificado con NIT No. 860.521.676-4, con dirección de notificación carrera 15 No. 124 B33, teléfono de contacto 3105772282 y correo electrónico jlbl46@yahoo.com, en calidad de propietario, solicitó ante este despacho el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada Rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio " EL RINCON " con matrícula inmobiliaria No.200-8228, ubicado en la vereda San Nicolas jurisdicción del Municipio de Villavieja, departamento del Huila.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

-Radicado en el aplicativo VITAL

-Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado por el solicitante

-Soporte de pago por servicios de evaluación

-Fotocopia de la cédula del representante legal

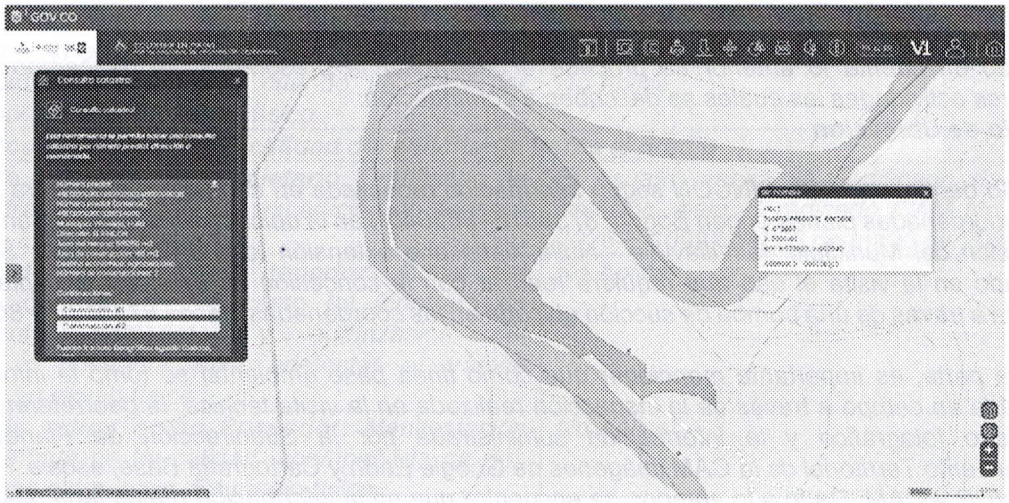


Imagen 2. *Ubicación predial. La Labranza.* ***Fuente:*** *Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las coordenadas donde se proyecta establecer los usos agrícolas en el predio EL RINCON, se encuentra en ***Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoria de Capacidad clase 4.***

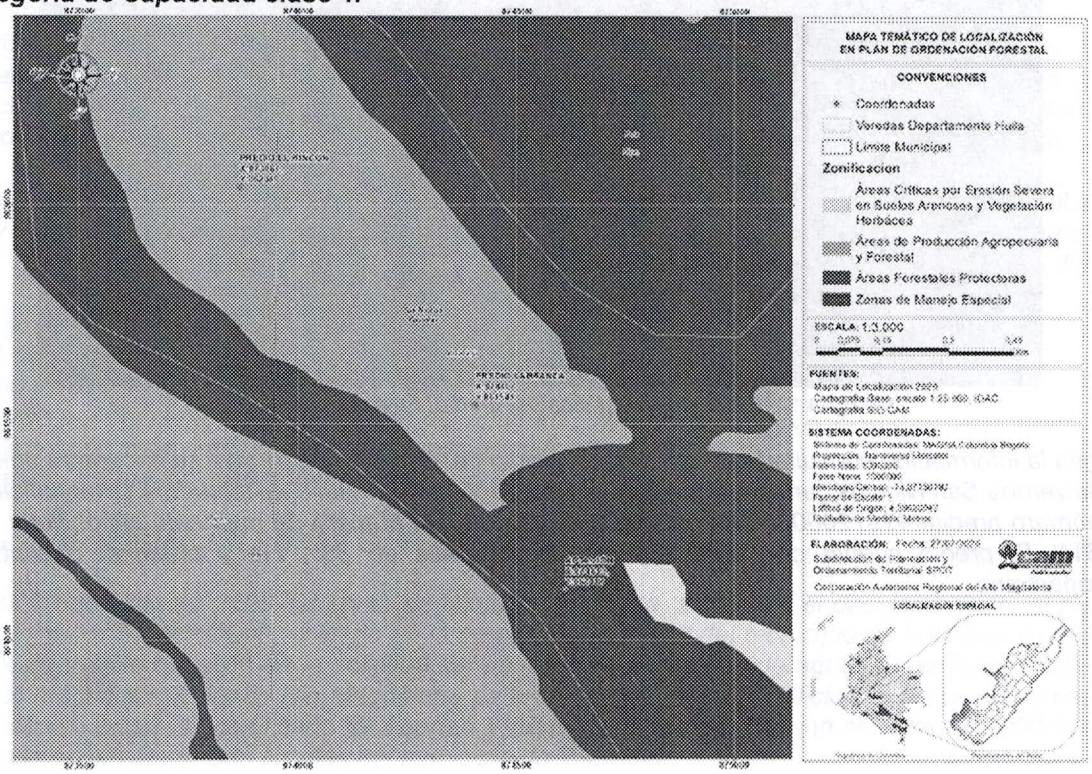


Imagen 3. *Mapa temático de Localización en el plan de ordenación Forestal.*
Fuente: *Cartografía SIG-CAM*

Según la información suministrada por SPOT, teniendo en cuenta la plancha hidrográfica del IGAC se establece que la coordenada de captación se encuentra ubicada sobre la fuente hídrica Rio Magdalena.

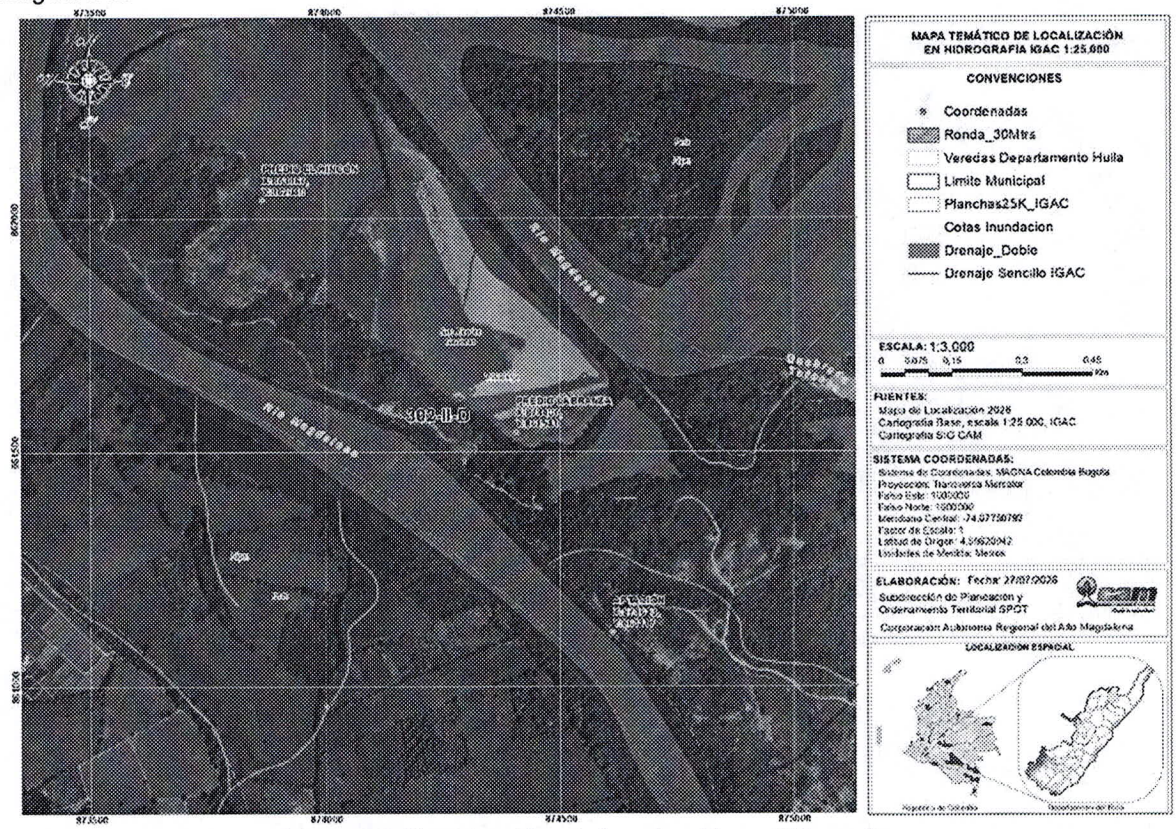


Imagen 4. *Mapa temático de Localización en Hidrografía.*
Fuente: *Cartografía SIG-CAM*

De acuerdo con la información contenida en el mapa temático de localización de resguardos indígenas formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se estableció que las coordenadas suministradas para el punto de captación se encuentran ubicadas dentro del área delimitada del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al Pueblo Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995.

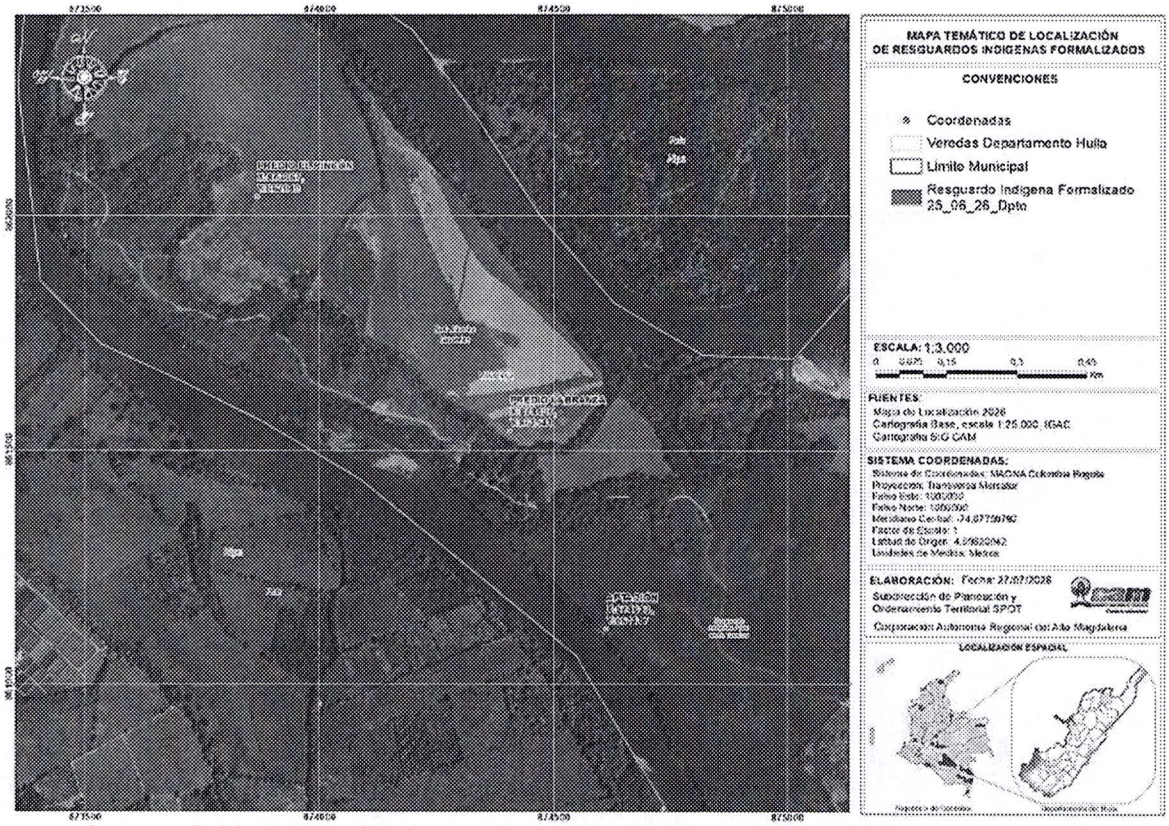


Imagen 5. *Mapa temático de Localización de Resguardos Indígenas Formalizados.*
Fuente: *Cartografía SIG-CAM*

2. Sitio de Captación:

La captación del recurso hídrico, de acuerdo con la información suministrada por el solicitante y lo verificado durante la visita técnica de campo, se encuentra proyectada en el punto ubicado en las coordenadas planas 874613E – 861117N, sobre la margen derecha de la fuente hídrica denominada Río Magdalena. La obra de captación corresponde a una bomba de succión, mediante la cual bombea el recurso hídrico hacia un canal en tierra, destinado a su posterior conducción y distribución para el uso correspondiente.

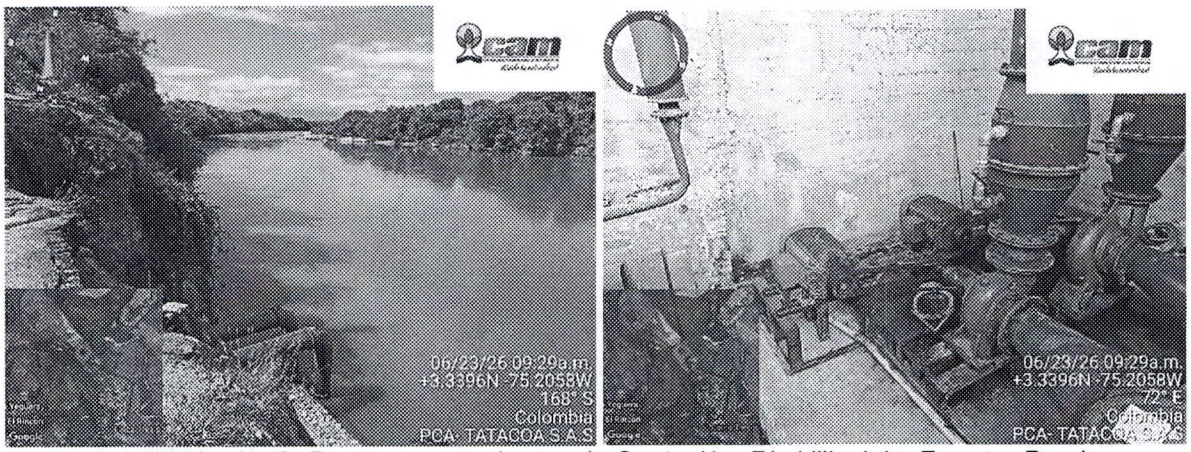


Ilustración 1 y 2. *Punto proyectado para la Captación, Rio Villavieja.* ***Fuente:*** *Propia.*

3. Conducción

Según lo observado durante la visita técnica y de acuerdo con la información suministrada por el solicitante, el recurso hídrico será conducido desde el punto de captación localizado sobre el río Magdalena, mediante una bomba de succión, desde donde será bombeado hacia un canal en tierra que conduce el agua hasta el predio beneficiario.



Ilustración 3 y 4. *sistema de conducción.* ***Fuente:*** *Propia.*

4. Usos del Agua

De acuerdo con la información suministrada por el solicitante y lo verificado durante la visita técnica, el recurso hídrico será destinado exclusivamente al ***uso agrícola****, para el riego de un área aproximada de sesenta y siete punto dos hectáreas* ***(67.2 Ha) de cultivo entre arroz, maíz y soya****. El cual será manejado mediante* ***riego por gravedad o riego superficial****, aprovechando la conducción del recurso a través del canal.*





ilustración 5 y 6. *Área proyectara para cultivo de arroz,* Predio EL RINCON - ***Fuente:*** *Propia.*

- ***AFORO DE LA FUENTE***

Durante la visita no se realizó aforo al Rio Magdalena porque se requiere de equipos especiales, dado el caudal de esta fuente hídrica, por el cual se tomaron datos históricos de caudal suministrados por el IDEAM, para el periodo de 2020-2025 que se muestran a continuación:

Caudales Medios	*543,56 m^3/s*
Caudales Máximos	*2000,2 m^3/s*
Caudales Mínimos	*109,8 m^3/s*

Fuente IDEAM, periodo 2020-2025

- ***DISTRIBUCIÓN***

El recurso hídrico solicitado sería destinado al ***uso agrícola****, específicamente para el riego de un área aproximada de* ***veinticuatro hectáreas con seis mil metros cuadrados (67.2 Ha) de cultivo entre arroz, maíz y soya****. Se empleó el* ***módulo de consumo establecido mediante la Circular Jurídica del 1 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental.***

PREDIO	*USOS*	*CANTIDAD*	*MODULO DE CONSUMO*	*Q. (LPS)*
EL RINCON	*Arroz*	*67.2 Ha*	*2.0 L/seg*Ha*	*134.4*
CAUDAL TOTAL				***134.4 Lps***

Tabla 1. *Cuadro de distribución –* ***Fuente:*** *propia*

- ***USO DEL SUELO***

De conformidad con lo establecido en el certificado de uso del suelo expedido a los diecisiete (17) días del mes de marzo del 2026 por el municipio de Villavieja - Huila, se indica lo siguiente:

"...Que la Ley 388 de 1997, 1801 de 2016, Decreto 402 de 2004, Decreto 4066 de 2008 que modifica el Decreto 3600 de 2007, Decreto 1077 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019 "Por medio del cual se ajusta y reformula el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavieja - Huila, reglamenta la competencia de la secretaria de Planeación, para la expedición del concepto del uso de suelo.

*Que, el señor **JOSE LUIS BORRERO LEIVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.099.283, R.L. de **LA TATACOA S.A.S** con el NIT **860.521.674-4**, ha solicitado a esta dependencia concepto del uso del suelo para el predio identificado con cedula catastral No. 41872000300000002002400000000, M.I. 200-82208 del predio denominado **"EL RINCON"**, el cual se encuentra ubicado en la vereda **SAN NICOLAS**, jurisdicción del Municipio de Villavieja, específicamente en las coordenadas geográficas plasmadas en la tabla No. 1.*

Tabla 1. Coordenadas geográficas

Punto	Latitud	Longitud
1	3°20'54.73"N	75°12'46.59"O

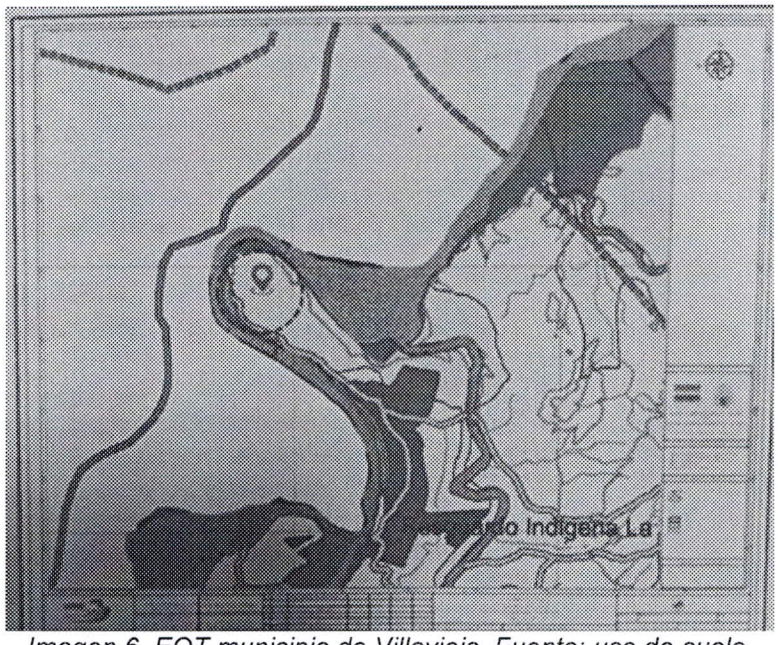


Imagen 6. EOT municipio de Villavieja. Fuente: uso de suelo.

*Que, según la ubicación del predio, el mismo se encuentra categorizado en los usos del suelo (Ver figura 1): **ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSOS HIDRICOS (91%); ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON MANEJO INTEGRAL – APAMI (5%); ZONA DE PROTECCION – ZP (4%), ZONA DE EXCLUSION POR AMENAZAS NATURALES (4%);** según lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019.*

ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSO HÍDRICO: Áreas de relieve plano, de moderada profundidad. Estas áreas presentan limitaciones de recurso hídrico, sin embargo, en algunas zonas se puede disponer de agua recurriendo al agua subterránea mediante la extracción con la energía eólica y el riego por gravedad.

***Uso Principal:** Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales y silvopastoriles.*

***Uso Compatible:** Establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa y Generación de energías limpias, incluidas granjas solares.*

***Uso Condicionado:** Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, explotación de hidrocarburos.*

***Uso Prohibido:** Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.*

ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON MANEJO INTEGRAL - APAMI:

Áreas con suelos poco profundos, con relieve quebrado y de mediana a baja capacidad agrológica; comprende actividades agrícolas y pecuarias con técnicas y prácticas como agroforestería, cercas vivas, bancos de proteínas, etc. que generen bajo impacto y contribuyan a la recuperación del suelo y demás recursos.

***Uso Principal:** Actividades agropecuarias con técnicas y prácticas forestales, que contribuyan a la recuperación del suelo y demás recursos naturales, cultivos agroforestales, silvopastoriles y actividad agroindustrial incluida avícola, piscícolas y porcícolas.*

***Uso compatible:** establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura recuperación ambiental y recreación contemplativa.*

***Uso Condicionado:** Actividades agropecuarias de bajo y medio impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, hospedaje, vivienda campestre, explotación de hidrocarburos.*

Uso Prohibido: Usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.

Parágrafo 1. Para el desarrollo de actividades productivas agroindustriales incluidas avícolas, Piscícolas y porcícolas se debe dar cumplimiento a las siguientes directrices de manejos:

1. *Se deben establecer los controles ambientales y de sanidad de acuerdo con las normas vigentes. En ningún caso estas actividades pueden desarrollarse en áreas de importancia ecosistémica o que hagan parte de la estructura ecológica principal determinada en el presente Plan o prohibidas.*

2. *Se debe cumplir integralmente las directrices o lineamientos proferidos por la autoridad ambiental y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
3. *Deben acatarse las normas básicas de bioseguridad e inocuidad contempladas en las Resoluciones números 2640 del 2 de septiembre de 2007 y 3283 del 22 de septiembre de 2008 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, digo, así como las directrices contenidas en el CONPES 3458 del 29 de enero de 2007 "Política Nacional de sanidad e inocuidad pera la cadena porcícolas, o as normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

ZONA DE PROTECCION - ZP:

Artículo 73. *Categorías de protección. De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se establecen las siguientes categorías de protección en suelo rural.*

La Conservación y protección de los recursos naturales incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural los aspectos ambientales tendrán prevalecía sobre otros procesos, tales como los de construcción, parcelación o explotación de recursos naturales no renovables. Para la utilización de los recursos naturales se dará prioridad a los usos propios de la zona rural.

Usos Principales:

- *Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.*
- *Preservación orientada a salvaguardar los valores y atributos físicos y naturales allí presentes, mediante la implementación de diferentes estrategias y prácticas de conservación.*

Usos Compatibles:

- *Recreación pasiva o contemplativa.*
- *Actividades de investigación.*
- *Actividades de educación e interpretación ambiental.*
- *Actividades de protección de especies amenazadas o consideradas importantes desde lo regional y lo nacional.*
- *Actividades de control de especies invasoras y exóticas.*
- *Producción de energías limpias.*

Usos Condicionados:

- *Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y*

obras de adecuación y desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material terrestre.
- *Utilización de productos del bosque.*
- *Caza de subsistencia.*
- *Pesca de subsistencia.*
- *Acuicultura.*

Usos Prohibidos:

- *Aprovechamiento forestal.*
- *Aprovechamiento agrícola.*
- *Aprovechamiento pecuario.*
- *Minería.*
- *Caza comercial.*
- *Actividades industriales.*

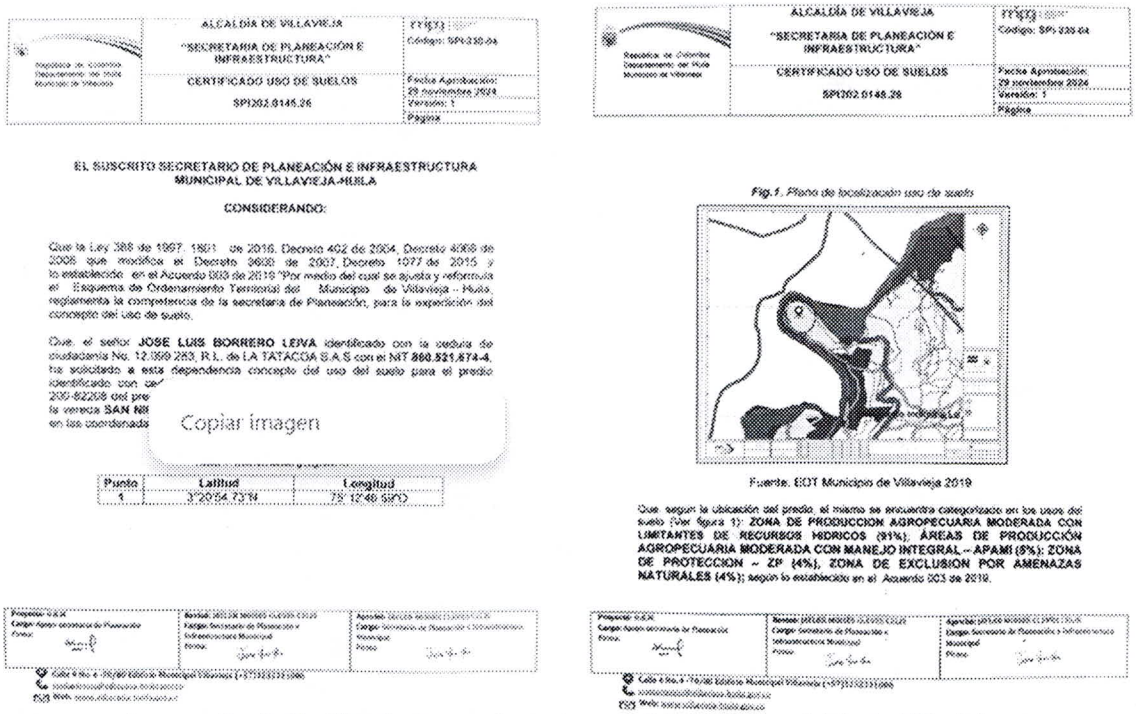
- *Establecimiento de asentamientos humanos.*
- *Obras de ingeniería civil, tales como vías, carreteras, líneas de conducción eléctrica, entre otras.*

ZONA DE EXCLUSIÓN POR AMENAZAS NATURALES

Zona de Exclusión por Amenazas Naturales. Corresponde a las zonas identificadas en procesos de amenaza alta por remoción en masa, avenida torrencial e inundación, al igual que aquellas determinadas como de riesgo alto no mitigable que deben ser excluidas para su ocupación o cualquier desarrollo económico por lo tanto su uso es exclusivamente de protección.

- *Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.*
- *Uso Compatible: Reforestación.*
- *Uso Condicionado: Proyecto agroforestales o silvopastoriles.*
- *Usos Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.*

Por lo tanto, la actividad que se pretende establecer debe ser COMPATIBLE, conforme a las áreas de actividad estipuladas en los usos principales, compatibles y/o condicionados. Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos. Se debe acoger a los códigos y normas de convivencia social, ambiental y del respeto por el espacio público…".



ALCALDÍA DE VILLAVIEJA
"SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA"
CERTIFICADO USO DE SUELOS
SPI202.0146.26

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA-HUILA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 388 de 1997, 1801 de 2016, Decreto 402 de 2004, Decreto 4066 de 2008 que modifica el Decreto 3600 de 2007, Decreto 1077 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019 "Por medio del cual se ajusta y reformula el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavieja – Huila, reglamenta la competencias de la secretaria de Planeación, para la expedición del concepto del uso de suelo.

Que, el señor **JOSE LUIS BORRERO LEIVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.069.283, R.L. de LA TATACOA S.A.S con el NIT **860.521.674-4**, ha solicitado a esta dependencia concepto del uso del suelo para el predio identificado con cat
205-82258 del pre
la vereda **SAN NI**
en las coordenada

Copiar imagen

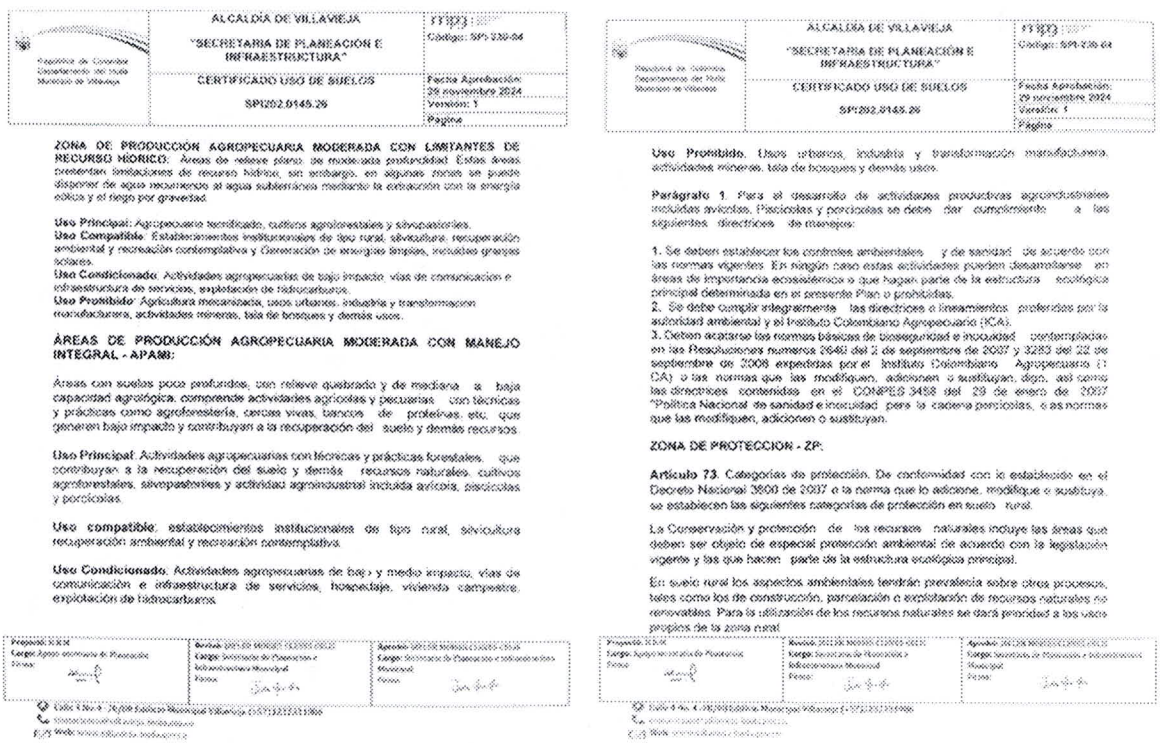
Punto	Latitud	Longitud
1	3°20'54.73"N	75°12'48.58"O

Fig.1. Plano de localización uso de suelo

Fuente. EOT Municipio de Villavieja 2019

Que según la ubicación del predio, el mismo se encuentra categorizado en los usos del suelo (Ver figura 1): **ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSOS HIDRICOS (91%); ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON MANEJO INTEGRAL – APAMI (5%); ZONA DE PROTECCION – ZP (4%), ZONA DE EXCLUSION POR AMENAZAS NATURALES (4%);** según lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019.

Imagen 7 y 8. *Certificado de uso de suelo expedido por el municipio de Villavieja.*
Fuente: *Rad. 2026-E 11106 del 07 de mayol de 2026.*



ALCALDÍA DE VILLAVIEJA
"SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA"
CERTIFICADO USO DE SUELOS
SPI202.0146.26

ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSO HÍDRICO: Áreas de relieve plano, de moderada profundidad. Estas áreas presentan limitaciones de recurso hídrico, sin embargo, en algunas zonas se puede disponer de agua mediante el agua subterránea mediante la extracción con la energía eólica y el riego por gravedad.

Uso Principal: Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales y silvopastoriles.
Uso Compatible: Establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa y Generación de energías limpias, incluidas granjas solares.
Uso Condicionado: Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, explotación de hidrocarburos.
Uso Prohibido: Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.

ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON MANEJO INTEGRAL - APAMI:

Áreas con suelos poco profundos, con relieve quebrado y de mediana a baja capacidad agrológica, comprende actividades agrícolas y pecuarias con técnicas y prácticas como agroforestería, cercas vivas, barreras de proteínas, etc, que generen bajo impacto y contribuyan a la recuperación del suelo y demás recursos.

Uso Principal: Actividades agropecuarias con técnicas y prácticas forestales, que contribuyan a la recuperación del suelo y demás recursos naturales, cultivos agroforestales, silvopastoriles y actividad agroindustrial incluida avícola, porcícolas y porcícolas.

Uso compatible: establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura recuperación ambiental y recreación contemplativa.

Uso Condicionado: Actividades agropecuarias de bajo y medio impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, hospedaje, vivienda campestre, explotación de hidrocarburos.

Uso Prohibido. Usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.

Parágrafo 1. Para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias incluidas avícolas, Piscícolas y porcícolas se debe dar cumplimiento a las siguientes directrices de manejos:

1. Se deben establecer los controles ambientales y de sanidad de acuerdo con las normas vigentes. En ningún caso estas actividades pueden desarrollarse en áreas de importancia ecosistémica o que hagan parte de la estructura ecológica principal determinada en el presente Plan o prohibidas.
2. Se debe cumplir integralmente las directrices o lineamientos preferidos por la autoridad ambiental y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
3. Deben acatarse las normas básicas de bioseguridad e inocuidad contempladas en las Resoluciones numeros 2640 del 2 de septiembre de 2007 y 3283 del 22 de septiembre de 2008 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (I CA) o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, digo, así como las directrices contenidas en el CONPES 3458 del 29 de enero de 2007 "Política Nacional de sanidad e inocuidad para la cadena porcícolas, o as normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ZONA DE PROTECCION - ZP:

Artículo 73. Categorías de protección. De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se establecen las siguientes categorías de protección en suelo rural.

La Conservación y protección de los recursos naturales incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural los aspectos ambientales tendrán prevalencia sobre otros procesos, tales como los de construcción, parcelación o explotación de recursos naturales no renovables. Para la utilización de los recursos naturales se dará prioridad a los usos propios de la zona rural.

Imagen 9 y 10. *Certificado de uso de suelo expedido por el municipio de Villavieja.*
Fuente: *Rad. 2026-E 11106 del 07 de mayo de 2026.*



ALCALDÍA DE VILLAVIEJA

"SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA"

CERTIFICADO USO DE SUELOS

SPI202.0145.26

Fecha Aprobación: 29 noviembre 2024

Versión: 1

Página

Usos Principales:

- Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.
- Preservación protección y salvaguardia los valores y atributos físicos y naturales del presentes, mediante la implementación de diferentes estrategias y prácticas de conservación.

Usos Compatibles:

- Recreación pasiva o contemplativa
- Actividades de investigación
- Actividades de educación o interpretación ambiental
- Actividades de protección de especies amenazadas o consideradas importantes desde lo regional y lo nacional
- Actividades de control de especies invasoras y exóticas.
- Producción de energías limpias

Usos Condicionados:

- Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación y dotación de instalaciones de acuicultura y extracción de material forestales.
- Utilización de productos del bosque.
- Caza de subsistencia
- Pesca de subsistencia
- Acuicultura

Usos Prohibidos:

- Aprovechamiento forestal
- Aprovechamiento agrícola
- Aprovechamiento pecuario
- Minería
- Caza comercial
- Actividades industriales

ALCALDÍA DE VILLAVIEJA

"SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA"

CERTIFICADO USO DE SUELOS

SPI202.0147.26

Fecha Aprobación: 29 noviembre 2024

Versión: 1

Página

- Establecimientos de esparcimientos humanos
- Obras de ingeniería civil, tales como vías, carreteras, líneas de conducción eléctrica, entre otras

ZONA DE EXCLUSION POR AMENAZAS NATURALES

Zona de Exclusión por Amenazas Naturales. Corresponde a las zonas identificadas en procesos de amenaza alta por remoción en masa, avenida torrencial o inundación al igual que aquellas determinadas como de riesgo alto no mitigable que deben de ser excluidas para su ocupación o cualquier desarrollo económico por lo tanto su uso es exclusivamente de protección.

- **Uso Principal.** Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.
- **Uso Compatible:** reforestación
- **Uso Condicionado:** proyectos agroforestales o silvopastoriles
- **Uso Prohibido:** Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, comercio, disposición de residuos sólidos, tala y quema de la vegetación.

Por lo tanto, la actividad que se pretenda establecer debe ser **COMPATIBLE**, conforme a las áreas de actividad estipuladas en los usos principales, compatibles y/o condicionados. Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos. Se debe acoger a los códigos y normas de convivencia social, ambiental y del respeto por el espacio público.

El presente documento no es requisito para el desarrollo de la actividad. No autoriza el funcionamiento, ni otros derechos especiales.

Dado en el Municipio de Villavieja, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintiséis 2026.

ING. JAILER MOISES CLEVES CELIS

Secretario de Planeación e Infraestructura

Imagen 11 Y 12. *Certificado de uso de suelo expedido por el municipio de Villavieja.*
Fuente: *Rad. 2026-E 11106 del 07 de mayo de 2026.*

- ***CONCEPTO TECNICO DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CALIDAD AMBIENTAL, MEMORANDO 2634 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2026.***

A través del Memorando 2634 de fecha 29 de octubre de 2026, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental pronunció respuesta a la petición formulada por la Dirección Territorial Norte, señalando lo siguiente:

> *"...Atendiendo su requerimiento contenido en el memorando 1952 de 2026 por el cual, luego de contextualizarse acerca del concepto emitido a través de memorando 1115 de 2026 en el que se concluyó que "...la viabilidad técnica y jurídica para otorgar o negar la solicitud de concesión de aguas superficiales, quedará estrictamente dependiente al pronunciamiento que expida la DANCP en relación con la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la ejecución del proyecto o actividad de concesión de aguas superficiales solicitado", se solicita la emisión de un concepto frente a una situación análoga en la que al interior del trámite de una concesión de aguas superficiales adelantado por LA TATACOA S.A.S. y con el que se genera una superposición con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa, me permito proceder a ello en la forma que se expone a continuación.*
>
> *En primera medida, debe considerarse que el derecho fundamental a la consulta previa en Colombia encuentra su principal sustento en la Constitución Política, pues los artículos 1, 7 y 8 reconocen a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la diversidad cultural, con el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

El artículo 40 garantiza la participación ciudadana en las decisiones que los afectan y, de manera especial, el parágrafo del artículo 330 establece que la explotación de recursos naturales en territorios indígenas debe hacerse sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, con la obligación de consultar a sus representantes.
Este mandato constitucional se complementa con el artículo 93, que incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tales como el Convenio 169 de la OIT (aprobado por la Ley 21 de 1991) hace parte del bloque de constitucionalidad y establece en su artículo 6 que los pueblos indígenas deben ser consultados cuando se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente, y en su artículo 15 que los recursos naturales existentes en sus tierras no pueden ser explotados sin garantizarles participación.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-175 de 2009, declaró la inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural) precisamente por no Haber sido consultada previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, precisando que:

"La jurisprudencia ha sistematizado las reglas sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa y para ello, ha establecido dos niveles de análisis, que conforman el precedente aplicable. El primero, relacionado con la diferenciación entre los niveles general y particular del derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales, según los cuales, los pueblos indígenas y tribales deben contar con mecanismos que les permitan la participación en todos los niveles de adopción de políticas estatales que les conciernan, en condiciones análogas a las conferidas por el ordenamiento jurídico a los demás integrantes de la población, y de acuerdo con el carácter diferenciado de las comunidades tradicionales y de la necesidad de proteger su identidad cultural diversa, el Texto Constitucional ha conferido espacios concretos de participación a los pueblos indígenas y afrodescendientes. El segundo, relativo a las condiciones y requisitos de procedimiento que deben cumplirse para que la consulta previa sea un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los derechos constitucionales de las comunidades indígenas y afrodescendientes, al igual que las consecuencias que acarrea el incumplimiento, por parte del Gobierno, del deber de consulta previa. Así, en lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas, siendo éste un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas."

"...la preservación de la identidad diferenciada de los pueblos indígenas y tribales y la eficacia del mandato superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica, se logra a través de, entre otros mecanismos, la consulta previa. Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses. Así, en la medida en que el Convenio 169 no establece unas reglas de

procedimiento y en tanto que las mismas no hayan sido fijadas en la ley, debe entenderse la flexibilidad que sobre el particular consagra el Convenio y al hecho de que, de acuerdo con el mismo, el trámite de la consulta se somete al principio de la buena fe, lo cual quiere decir, por un lado, que corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y, por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto."

De lo que se desprende que la consulta previa no es un mecanismo accesorio sino un requisito de validez constitucional que resulta aplicable por igual en asuntos legislativos y administrativos; al tiempo que su regulación normativa respecto del derecho a la consulta previa no está compilada en un solo instrumento legal, pues existen diversas disposiciones que resultan aplicables al asunto, tales como la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" y la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa."

Ahora bien, como se indicó en el concepto 1115 de 2026, pero además de conformidad con lo establecido en la sentencia T-129 de 2011, las reglas jurisprudenciales para el desarrollo de la consulta previa que deben aplicarse en todo tipo de acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir en territorios de comunidad étnicas, sin importar la escala de afectación:

"(i) La consulta previa es un derecho de naturaleza fundamental y los procesos de consulta previa de comunidades étnicas se desarrollarán conforme a este criterio orientador tanto en su proyección como implementación.

(ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.

(iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.

(iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.

(v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.

(vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo."

(vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.

(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.

En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparición de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.[7]

(ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.

(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.

(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación."

Bajo esta égida y descendiendo al asunto consultado, se tiene que la Dirección Territorial Norte advirtió que el punto de captación identificado por LA TATACOA S.A.S. en su solicitud de concesión de aguas superficiales se superpone con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa constituido mediante Resolución 060 de 1995, por lo que procedió a requerir al interesado para que adelante el trámite de verificación de procedencia de la consulta previa ante la DANCP, a lo que respondió mediante oficio 2026-E20108 del 19 de agosto de 2026 que "...no adelantó, ni adelantará el trámite ante la DANCP...", con base en los siguientes argumentos:

"Preexistencia de la servidumbre e infraestructura: Argumenta que la servidumbre y las instalaciones de bombeo/conducción son anteriores al derecho de propiedad actual del Cabildo Indígena y que no busca constituir una nueva servidumbre u ocupación.

Pruebas aportadas: Anexa declaraciones extrajuicio (Actas No. 394, 395 y 396 de 2026 de la Notaría Única de Aipe) donde personas del sector manifiestan que la infraestructura existe desde hace aproximadamente 76 años, previo a la constitución del resguardo (estimada en 36 años).

Solicitud expresa: Pide a la CAM valorar las declaraciones aportadas, reconsiderar la exigencia del trámite ante la DANCP y continuar la evaluación técnica y jurídica. Adicionalmente, solicita que, si la prueba resulta insuficiente, la Corporación emita un pronunciamiento expreso y le conceda la oportunidad de complementar la información antes de decretar el archivo."

En consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento concreto frente a sus dos (2) consultas:

Punto 1: "Si la respuesta y la prueba extrajuicio aportadas por LA TATACOA S.A.S. dan alcance legal al requerimiento de la Corporación o si, por el contrario, la vigencia del trámite ante la DANCP constituye requisito procedimental de imperativo cumplimiento de origen constitucional y legal que no puede ser sustituido por declaraciones de parte."

Respuesta: De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 y adicionado por el Decreto 2353 de 2019, corresponde a la subdirección técnica de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) "Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.".

En consecuencia, es claro que la única alternativa viable para satisfacer el requerimiento emitido por la Corporación a la Sociedad LA TATACOA S.A.S., y ante cualquier circunstancia que tenga posibilidad de afectar derechos de comunidades indígenas -como lo es la superposición del punto de captación con el área de un resguardo indígena- debe ser sometido al estudio de determinación de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- como requisito sine qua non para viabilizar la continuidad de cualquier trámite que se surta ante la Corporación, precisándose que no está dentro de sus competencias evaluar si la documentación allegada es suficiente o no para establecer la procedencia de este mecanismo por tratarse de una facultad expresamente asignada a la autoridad ya mencionada.

Por ende, la única manera de considerar atendido el requerimiento que se hizo era precisamente allegar el pronunciamiento de la DANCP sobre la determinación de procedencia de la consulta previa, que en este caso no se hizo.

En todo caso, para este tipo de trámites debe tenerse en cuenta la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa.", que reafirma que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- del Ministerio del Interior es la autoridad administrativa competente para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye en materia de

determinación de procedencia y oportunidad, coordinación, dirección y desarrollo de los procesos de consulta previa; el cual debe surtir las siguientes etapas:

"4.1. Determinación de procedencia y oportunidad.

4.2. Coordinación y preparación.

4.3. Preconsulta.

4.4. Consulta previa.

4.5. Seguimiento de acuerdos."

Punto 2: "Las actuaciones administrativas procedentes a seguir dentro de los expedientes PCA-00164-26 al PCA-00170-26 (como: reiteración de la exigencia, emisión de auto archivo por desistimiento tácito o continuación del trámite técnico)."

Respuesta: Según se explicó anteriormente, la única alternativa viable para considerar atendido un requerimiento que la Corporación haga frente a la determinación de procedencia de consulta previa es allegar el soporte del pronunciamiento que sobre este particular haya emitido la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-; lo cual no puede ser reemplazado con documentación adicional o diferente por cuanto se trata de una competencia exclusiva de dicha autoridad.

Por ende, ante el incumplimiento del requerimiento impartido lo procedente es el archivo de las actuaciones…".

- ***EVALUACION DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE DE AHORRO DEL AGUA "PUEAA".***

El usuario presenta el correspondiente Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua "PUEAA" enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2026-E 11106 del 07 de mayo de 2026 y radicado CAM No. 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026, en donde se determina que no será objeto de evaluación para su aprobación.

- ***EVALUACION OBRAS DE CONTROL Y MEDICION DE CAUDAL:***

El usuario presenta las obras de control y medición de caudal, enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2026-E 11106 del 07 de mayo de 2026 y radicado CAM No. 2026-E 20108 del 19 de junio del 2026, en donde se determina que no será objeto de evaluación para su aprobación.

a. OPOSICIONES

No existe ningún tipo de oposición a la presente solicitud de concesión de aguas superficiales radicada en esta Corporación o en la Alcaldía del Municipio de Villavieja (Huila) o hecha saber al momento de la visita.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada de la documentación presentada, así como evaluación técnica realizada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y la visita de campo realizada el día 23 de junio de 2026, durante la cual se verificó la ubicación del punto de captación y obra sobre el terreno, confrontado con la documentación presentada en el trámite; se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

Por lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de este requisito, se considera procedente ***NEGAR*** *la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas 874608E – 861110N en beneficio del predio "EL RINCON" con matrícula inmobiliaria No. 200-82208 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá 873867E-862040N en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), en el departamento del Huila, dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).*

ID	Coordenadas		Municipio	Vereda	POF	Resguardos Indigenas Formalizados	IGAC
	X	Y					
Punto de captación	874608	861110	Villavieja	San Nicolas Gaviotas	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoria de Rios (50 m).	Conforme a los Resguardos Indigenas Formalizados, de la ANT, se establece que la coordenada suministrada se localiza dentro del area del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, del Pueblo PIJAO, formalizado mediante la RESOLUCION No. 60 del 1995-12-07.	Número predial: 41872000300000002009900000 0000 Número predial (anterior): 41872000300020099000 Municipio: Villavieja, Huila Dirección: RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO Área del terreno: 2902183 m2 Área de construcción: 1488 m2 Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 9 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026

Tabla 1. *Verificación de la ubicación del punto de captación respecto a resguardos indígenas formalizados y cartografía oficial.*

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda dar traslado del presente concepto junto con el PCA-00169-26 al área jurídica de la Dirección Territorial Norte para su respectivo trámite.

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 31 numeral 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, referente a las funciones de Las Corporaciones Autónomas Regionales señala las siguientes:

" 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Articulo 120 determino lo siguiente. *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

Artículo 121 ibídem, señala que, *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".*
Articulo 122 ibídem indica que, *"Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".*

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado. Riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".*

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua, que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorra de Agua (PUEAA).

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, deberá estar enmarcado con los fines establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte el artículo 2.2.3.2.8.1 del citado Decreto establece que el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, capitulo 2 y la resolución que otorgue la concesión.

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2025.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el análisis efectuado para el presente trámite en el informe de visita y concepto técnico No.2500 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, encuentra esta Dirección Territorial que NO ES VIABLE otorgar permiso de Concesión de Aguas Superficiales a LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio

denominado "EL RINCON", con matrícula inmobiliaria No.200-82208, ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Villavieja, departamento del Huila , toda vez, que se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

"...Teniendo en cuenta la evaluación realizada de la documentación presentada, así como evaluación técnica realizada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y la visita de campo realizada el día 23 de junio de 2026, durante la cual se verificó la ubicación del punto de captación y obra sobre el terreno, confrontado con la documentación presentada en el trámite; se evidenció que el punto de captación del recurso hídrico proveniente del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas 874608E – 861110N, se encuentra dentro del predio denominado "RESGUARDO INDIGENA SINAI ZONA NEGO". De acuerdo con la información geográfica de Resguardos Indígenas Formalizados de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dicha coordenada se ubica al interior del Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa, perteneciente al pueblo indígena Pijao, formalizado mediante la Resolución No. 60 del 7 de diciembre de 1995. Al respecto, una vez revisada la documentación que integra el trámite, se evidenció que el solicitante no aporta soporte de la realización del proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

Por lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de este requisito, se considera procedente ***NEGAR*** *la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas 874608E – 861110N en beneficio del predio "EL RINCON" con matrícula inmobiliaria No. 200-82208 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá 873867E-862040N en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), en el departamento del Huila, dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).*

(...)"

De lo anterior se concluye entonces, que NO ES VIABLE otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, en el punto con coordenadas X874608 – Y861110, en beneficio del predio " EL RINCON" con matrícula inmobiliaria No.200-82208 ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X: 876007 Y: 861013 en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), dado que no se cuenta proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP).

En consecuencia, esta Dirección Territorial Norte en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, acogiendo el

informe de visita y concepto técnico No. 2500 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, emitido por los funcionarios comisionados,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES solicitado por **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica denominada" Rio Magdalena", para uso agrícola, en beneficio del Predio "EL RINCON", ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del Municipio de Villavieja(H), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, en lo consignado en el informe de visita y concepto técnico No. 2500 del 30 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia una vez en firme el presente acto administrativo ARCHIVESE el expediente PCA-00169-26, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2025 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila; indicándole que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto Texto Legal: Juliana Perdomo – Contratista apoyo Jurídico DTN
Expediente: PCA-00169-26